

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00539-00

ACCIONANTE: LUZ ANDREA VELANDIA SANABRIA

ACCIONADOS: COMPENSAR E.P.S, DISFARMA GC
S.A.S. Y SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora LUZ ANDREA VELANDIA SANABRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.328.556 en contra de COMPENSAR E.P.S, DISFARMA GC S.A.S. Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con el fin de que se proteja su derecho fundamental a la vida digna.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales a la vida digna (artículo 25 de la CPC) fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que:

- 1. Realicen los trámites administrativos necesarios para que me sean entregados TODOS los pañales de los meses de agosto, septiembre y octubre"*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Indicó la accionante que debido a problemas de motricidad, su médico tratante le prescribió el uso de pañales desechables.

Señaló que COMPENSAR E.P.S. y DISFARMA no realizan la entrega de estos insumos desde el mes de agosto.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Refirió que recurrió a la superintendencia de salud el 2 de octubre de 2023, sin que a la fecha haya recibido una respuesta.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveídos de 23 y 25 de octubre, notificados en la misma fecha, se admitió y vinculó, ordenando comunicar a COMPENSAR E.P.S, DISFARMA GC S.A.S., SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES y FARMACIA INSTITUCIONAL S.A.S. la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo, DISFARMA GC S.A.S. y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. guardaron silencio dentro del término otorgado.

CONTESTACIÓN

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES: *Solicitó negar el amparo solicitado en lo que concierne a esta entidad, ya que de los hechos y de las pruebas aportadas no se demostró que la entidad haya desplegado alguna conducta que vulnere los derechos constitucionales de la accionante.*

Adicional a lo anterior, solicitó negar cualquier solicitud de recobro que realice la E.P.S., dado que los servicios e insumos se encuentran garantizados plenamente a través de UPC o de los presupuestos máximos.

COMPENSAR E.P.S.: *Indicó que los pañales de la accionante se encuentran autorizados y direccionados al proveedor DISFARMA, sin embargo, como en la actualidad esta sociedad no está dispensando este insumo, las autorizaciones fueron re direccionadas para que FARMACIA INSTITUCIONAL los entregue.*

Señaló que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, puesto que ha garantizado los servicios de salud a través de su red de prestadores.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

FARMACIA INSTITUCIONAL S.A.S.: Informó que no cuenta con solicitudes para la entrega de pañales a la señora VELANDIA SANABRIA.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si COMPENSAR E.P.S, DISFARMA GC S.A.S. Y FARMACIA INSTITUCIONAL S.A.S. han desconocido el derecho fundamental a una vida digna de la señora LUZ ANDREA VELANDIA SANABRIA, al no entregar los pañales que le han sido ordenados por su médico tratante.

Si bien la accionante refiere vulnerado su derecho a la vida digna, su inconformidad radica en la entrega de insumos que fueron prescritos por su médico tratante, por tanto, se estudiará el derecho fundamental a la salud.

El artículo 49 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la salud que tienen todos los habitantes en el territorio nacional y el deber del Estado de atenderlo, previendo lo necesario para que su prestación sea eficiente y generalizada.

Ha indicado la Corte Constitucional que el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, pues resulta esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, además como servicio público esencial obligatorio el cual debe prestarse en de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Para cumplir con la finalidad antes descrita, las entidades promotoras de salud tienen a cargo no solo la obligación de prestar el servicio de salud sino además que la práctica de los mismos sea de manera pronta y oportuna, pues de lo contrario se desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud de los pacientes.

En cuanto a los conceptos de integralidad y continuidad del servicio de salud, la Corte Constitucional se refirió en la Sentencia T-576 de 2008 así:

"(...) se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar solo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, una de características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que "[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua." Adicionalmente, la continuidad implica que "[u]na vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas".

En atención a la solicitud de entrega de pañales que realiza la accionante, la Corte Constitucional en Sentencia T-160 de 2022 indicó:

"Según la jurisprudencia, los pañales desechables son "insumos necesarios por personas que padecen especialísimas condiciones de salud, y que debido a su falta de locomoción y al hecho de depender totalmente de un tercero, no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares". Estos no son considerados como un servicio de salud ya que no están orientados a remediar una enfermedad. Sin embargo, en algunas circunstancias el juez de tutela ha tenido que ordenar su suministro como garantía del derecho a la salud, en atención a su imperiosa necesidad. En repetidas ocasiones, esta Corporación ha considerado que negarse a suministrar pañales a pacientes que padecen enfermedades limitantes de su movilidad o que impiden el control de esfínteres, implica someterlas a un trato indigno y humillante que exige la intervención del juez constitucional"

En el presente asunto, la accionante aportó la autorización de servicios hospitalarios No. 232616102274253 expedida el 18 de octubre de 2023 en el que se ordena "PAÑALES TALLA M; CANTIDAD 120" y certificado MIPRES No. 20230906160036780120 expedida el 6 de septiembre de 2023 que ordena "PAÑALES TALLA M; CANTIDAD 360".

Por lo anterior y de conformidad con la jurisprudencia traída a colación, la entrega de estos insumos hace parte de la prestación de los servicios en salud y por tanto, requiere que los mismos sean entregados de manera oportuna y sin dilación.

Al respecto, COMPENSAR E.P.S informó que los pañales se encuentran autorizados y como a la fecha DISFARMA GC S.A.S. no lo dispensa, las autorizaciones fueron cambiadas para que los entregue FARMACIA INTITUCIONAL.

Sin embargo, está última afirmación fue desvirtuada por FARMACIA INTITUCIONAL ya que en su informe indicó que a la fecha no cuenta con solicitudes para la entrega de pañales a favor de la señora VELANDIA SANABRIA.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

De lo expuesto, se puede extraer que: i) a la fecha no se acreditó que los pañales fueran entregados y ii) no se tiene certeza de cuál dispensador adscrito a COMPENSAR E.P.S. los va a entregar.

Así las cosas, es claro que el deber de suministrar los pañales que le fueron ordenados a la accionante le corresponde a COMPENSAR E.P.S. y si bien, esta gestión la puede realizar a través de su red de prestadores de servicios en salud, ello no lo exonera de cumplir a cabalidad su obligación.

Por tanto, al no encontrarse acreditado la entrega de los pañales que le fueron prescritos a la señora LUZ ANDREA VELANDIA SANABRIA por su médico tratante, se vulneró su derecho fundamental a la salud y por consiguiente, resulta procedente ordenar su tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora LUZ ANDREA VELANDIA SANABRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.328.556, que fue vulnerado por COMPENSAR E.P.S, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COMPENSAR E.P.S, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, entregue "PAÑALES TALLA M; CANTIDAD 120" autorización No. 232616102274253 y "PAÑALES TALLA M; CANTIDAD 360" certificado MIPRES No. 20230906160036780120, ordenados por el médico tratante a la señora LUZ ANDREA VELANDIA SANABRIA.

TERCERO: ADVERTIR a COMPENSAR E.P.S, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2802c1548a5d947ecc5b5643112f77920c117acda41df21c416826de95457255**

Documento generado en 27/10/2023 03:34:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**